



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE LA PETICIÓN DE (...), PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN VASCA DE CAZA, PARA QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR ESTE COMITÉ RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO 2016 DE LA FEDERACIÓN ALAVESA DE CAZA Y DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE CAZA

Expediente nº 11/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 25 de marzo de 2022 (...), Presidente de la Federación Vasca de Caza (FVC, en adelante), solicita a este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante) que adopte las medidas oportunas para la ejecución de los Acuerdos adoptados por este Comité, relativos a los procesos electorales del año 2016 de la Federación Alavesa de Caza (FAC, en adelante) y de la Federación Vizcaína de Caza (FViC, en adelante).

SEGUNDO.- El CVJD acordó admitir a trámite la citada petición, y solicitó el expediente y dio trámite de audiencia a la FAC y a la FViC.



TERCERO.- Con fecha 5 de mayo de 2022 se ha cumplimentado el trámite conferido a la FViC, habiéndose aportado escrito de alegaciones suscrito por el Presidente de la Junta Electoral constituida para las elecciones del 2020.

CUARTO.- Con fecha 6 de mayo de 2022 se ha cumplimentado el trámite conferido a la FAC, habiéndose aportado, asimismo, escrito de alegaciones suscrito por el Presidente de la Junta Electoral constituida para las elecciones del 2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.

Con respecto a la ejecución de las resoluciones del CVJD, el artículo 139.2 de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 21 del Decreto 310/2015, de 18 de octubre, regulador del órgano colegiado, establecen que *“Las resoluciones dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ejecutarán, en primera instancia a través de la correspondiente entidad titular del evento deportivo, que será responsable de su efectivo cumplimiento. En su defecto, será el propio Comité quien asuma dicha ejecución”*.



Si bien de la dicción literal del artículo anterior podría entenderse que dicha potestad de ejecución se limita a cuestiones relativas a eventos deportivos, consideramos que la recta interpretación del precepto permite al CVJD resolver peticiones de ejecución en cualquiera de los ámbitos materiales en los que ejercita su competencia, entre ellos el relativo a la materia electoral.

En dicho ámbito material, correspondería la ejecución de los Acuerdos adoptados, en primera instancia, a las federaciones deportivas concernidas, a través del órgano encargado de impulsar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo y su ajuste a derecho (a la Junta Electoral) y, en su defecto, sería este propio Comité el que asumiría dicha ejecución, por lo que resulta procedente entrar a resolver la petición presentada.

SEGUNDO.- En el escrito presentado por (...), Presidente de la FVC, se realiza una amplia y detallada exposición de los antecedentes de hecho de interés para justificar su pretensión, resaltando, en relación a los procesos electorales de la FAC y de la FViC del año 2016, los problemas surgidos en relación a los censos electorales del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, que llevaron al CVJD a anular en diversas ocasiones dichos censos y los actos electorales subsiguientes, ordenado la retroacción de los procesos electorales.

Dichos Acuerdos devinieron definitivos en vía administrativa, siendo firmes y consentidos en algunos casos, sin perjuicio de que en otros casos se



iniciara la vía judicial contencioso-administrativo correspondiente, archivándose algunos de dichos procedimientos por caducidad de la acción y manteniéndose, sin embargo, vivos otros.

Sostiene la FVC que, a pesar de que los Acuerdos del CVJD son definitivos al haberse agotado la vía administrativa, y, por tanto, ejecutivos, ambas federaciones territoriales han incumplido los mismos de manera reiterada, consciente y contumaz, ya que *“en vez de haberse mantenido los cargos salientes en funciones se procedió a mantener en los mismos cargos cuyo nombramiento devenía nulo, como consecuencia de las reiteradas declaraciones de nulidad, con retroacción del proceso, acordadas por el Comité”*.

Además, y en ese mismo sentido, se hace constar lo siguiente:

“Tal actuación de los órganos federativos encargados de ejecutar las resoluciones firmes del Comité y la actuación beligerante que han mantenido con él, han creado una situación de graves consecuencias por el hecho de dejar transcurrir los plazos de ejecución sin haberlos llevado a efecto, incurriendo en responsabilidad por negligencia o descuido o incluso prevaricación, sin perjuicio de otros delitos, respecto al ejercicio de funciones públicas delegadas. Incurren, en consecuencia, los responsables de la respectiva Federación y Junta Electoral, cuando menos, en clara responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de otra naturaleza. Responsabilidades que a día de hoy tampoco habrían sido dilucidadas por la Administración competente.

La Federación Vasca de Caza, así como los Clubes que han venido impugnando las resoluciones de la Junta Electoral, han denunciado, a lo largo de estos años, la actuación dilatoria que en los procesos electorales territoriales se viene produciendo; especialmente, mediante el



retraso injustificado en responder o resolver, por las Juntas Electorales, los recursos planteados, o bien, en ejecutar las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Esta nueva actuación, el dejar sin ejecutar las resoluciones firmes y consentidas del CVJD, lejos de estar orientada a cerrar un proceso electoral, que supera ampliamente los marcos temporales legalmente previstos, supone una “huida hacia adelante” con vulneración de formas y garantías que deben regir todo proceso electoral, Una actuación rebelde y contraria a asumir las reglas de juego, cuando el resultado no es favorable, que perjudica gravemente la imagen institucional no solo de las federaciones sino de todo el entramado institucional cuyo régimen competencial no se respeta, y constituye a todas luces un delito de desobediencia a autoridad competente que habilitaría a dar traslado al Ministerio Público a los efectos de depurar las responsabilidades penales de los órganos y asesores de las dos federaciones territoriales (Alavesa y Vizcaína)”.

Una vez expuestos los hechos, se recuerdan las funciones administrativas que realizan las federaciones deportivas (entre las que se incluye la materia electoral), así como la tutela y control que del ejercicio de dichas funciones realizan las Administraciones Públicas, destacando, por último, las competencias que sobre la ejecución de sus propias resoluciones tiene el CVJD, en virtud de lo cual se viene a solicitar a este órgano colegiado lo siguiente:

“PRIMERO.- Que, una vez firmes las últimas resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, se incoe expediente de ejecución de los actos administrativos y se requiera a las Juntas Electorales que adopten las medidas oportunas para que procedan a dar correcto cumplimiento a



las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva, se cierren los procesos electorales Territoriales de 2016, en un plazo prudencialmente corto.

Que se les requiera para que procedan a revocar cuantos acuerdos se hayan adoptado por los órganos federativos, cuyos nombramientos devinieron nulos como consecuencia de las anulaciones declaradas por el CVJD durante el proceso electoral de 2016 de las Federaciones de Caza, alavesa y vizcaína, y que pudieran impedir la correcta ejecución de las resoluciones firmes del Comité Vasco de Justicia Deportiva y cerrar el proceso electoral federativo de 2016. En especial, se les requiera para revocar el proceso electoral de 2020.

“SEGUNDO.- Que, a efectos de lo solicitado en el apartado anterior, el requerimiento vaya acompañado de los apercibimientos que legalmente corresponda, incluido al traslado al Ministerio Fiscal al objeto de depurar las responsabilidades que corresponda.

TERCERO.- En el caso de incumplimiento del requerimiento o requerimientos que se les remita, se proceda a intervenir las citadas federaciones con el objeto de proceder a la ejecución de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva, dando traslado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

CUARTO.- Se incoen los expedientes administrativos oportunos para depurar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir los distintos responsables orgánicos de la Federación alavesa y vizcaína”.

TERCERO.- Por parte de las Juntas Electorales de la FAC y de la FViC (constituidas para las elecciones del año 2020), se han remido, como ya se ha



expuesto, sendos escritos de alegaciones dentro del trámite de audiencia conferido.

Ambos escritos de alegaciones tienen un contenido similar, con la particularidad de que la FAC introduce un apartado tercero bajo el título “ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN VASCA DE CAZA” que no se contiene en el escrito de la FViC.

Dicho de manera resumida, se indica lo siguiente en los citados escritos de alegaciones:

- Con carácter previo, se matiza que la Junta Electoral que remite las alegaciones es la constituida para el periodo olímpico 2020-2024, que ha desarrollado sus funciones conforme a la legalidad vigente y sin incidencia alguna, siendo, con ocasión del trámite de audiencia conferido, la primera vez que tiene conocimiento de la situación que expone la FVC en su petición de ejecución.

- Con invocación del artículo 9 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de las federaciones deportivas vascas y territoriales, se indica que dicha Junta Electoral desarrollará sus funciones durante 4 años (periodo 2020-2024).

En dicho periodo la Junta Electora viene cumpliendo las funciones previstas en el artículo 126 del Decreto 16/2006, de Federaciones Deportivas del



País Vasco, sin que contra los actos electorales adoptados se haya interpuesto recurso alguno (tampoco por parte de la FVC) donde se informe de las resoluciones del CVJD, por lo que su actuación no es merecedora de ninguna tacha.

Dado que la cuestión controvertida no se ha planteado en ningún momento a la Junta Electoral, los actos electorales adoptados tienen presunción de validez (artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y no pueden declararse nulos, careciendo el CVJD de competencia para su revisión, ya que tales actos electorales no han sido objeto de recurso.

- Abundando en la idea anterior, y en lo que respecta a la naturaleza de las elecciones federativas, se dice que los procesos electorales encuentran como principios esenciales la unicidad, celeridad y la preclusividad de los plazos, habiendo dado las Juntas Electorales adecuado cumplimiento a dichos principios en el proceso electoral de 2020 y respetando, asimismo, la debida publicidad de los actos electorales.

Los interesados en el proceso electoral han tenido oportunidad de impugnar o recurrir dichos actos, haciendo saber al órgano electoral la existencia de determinadas resoluciones del CVJD, sin que lo hayan hecho, por lo que, una vez precluidos los plazos del proceso electoral, los derechos de los interesados se encuentran consolidados, más si cabe cuando han transcurrido dos años desde la finalización del proceso electoral.



Adoptar ahora las medidas que pretende la FVC quebrantaría los principios de buena fe (artículo 7 del Código Civil) y de seguridad jurídica (artículo 9 CE), atendiendo a lo anteriormente expuesto, en la medida que se busca la ejecución de unas resoluciones que conciernen a un proceso electoral distinto (2016-2020) y realizadas por unas Junta Electorales diferentes.

- Finalmente, se añade exclusivamente por la FAC, que la FVC ha sido concedora de la totalidad del proceso electoral de dicha federación territorial por dos vías distintas: 1) la publicidad de la que se ha dotado al propio proceso electoral; y 2) la remisión de los órganos renovados de la FAC a la FVC a fin de que ésta procediese a realizar su proceso electoral.

Pese a que la FVC tenía legitimación para recurrir los actos electorales de la FAC, y pese a que llevó a cabo su proceso electoral teniendo en cuenta los resultados de los procesos electorales de las territoriales, lo cierto es que no lo hizo, por lo que su pretensión de ejecución quiebra los principios de buena fe y confianza legítima antes mencionados.

Es más, si se anularan los resultados del proceso electoral de alguna de las federaciones territoriales, debería anularse, igualmente, las propias elecciones de la FVC, ya que el vicio del proceso electoral de las primeras afectaría, a su vez, a la validez del proceso electoral de la segunda.



Por todo lo expuesto, la FAC finaliza su escrito de alegaciones solicitando que:

1) Con carácter principal, se cierre el expediente 11/2022 al no haberse respetado por la FVC el proceso debido, acudiendo en primaria instancia al CVJD en lugar de a la Junta Electoral de la FAC.

2) Subsidiariamente, se desestime la solicitud de la FVC en la medida que el proceso electoral para el periodo olímpico 2020-2024 de dicha federación territorial se ha hecho conforme a la legalidad, además de ser la actuación de la FVC contraria a la buena fe y a la seguridad jurídica.

La solicitud de la FViC es más limitada, reduciéndose su petición a la desestimación planteada con carácter subsidiario, en idénticos términos, por la FAC.

CUARTO.- Pues bien, fijadas las posturas de las federaciones deportivas concernidas, por un lado, la de la FVC solicitando la ejecución de los Acuerdos del CVJD y la adopción de determinadas medidas, y, por otro, las de la FAC y las de la FViC, a través de las Juntas Electorales constituidas en el proceso electoral del año 2020, se debe a continuación analizar si resulta procedente o no la adopción de las medidas de ejecución solicitadas.

Con carácter previo, este órgano colegiado debe poner de manifiesto su expresa conformidad con la exposición de los hechos que se realiza en el escrito



presentado por el Presidente de la FVC, en relación a los procesos electorales de la FAC y de la FViC del año 2016.

Como bien se explica en el citado escrito, durante dichos procesos electorales se advirtieron por parte del CVJD, con ocasión de la resolución de determinados recursos interpuestos contra actos adoptados por las Juntas Electorales correspondientes, diversos problemas en relación a los censos electorales del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, que llevaron al CVJD a adoptar Acuerdos en varias ocasiones declarando la nulidad de dichos censos y de los actos electorales subsiguientes, ordenando la retroacción de los procesos electorales.

Es igualmente cierto que, a pesar de que los Acuerdos del CVJD fueron definitivos al agotarse la vía administrativa, y, por tanto, ejecutivos, ambas federaciones territoriales, a través de sus Juntas Electorales, incumplieron los mismos de manera reiterada, consciente y contumaz, ya que, como bien se explica en el escrito de constante referencia, *“en vez de haberse mantenido los cargos salientes en funciones se procedió a mantener en los mismos cargos cuyo nombramiento devenía nulo, como consecuencia de las reiteradas declaraciones de nulidad, con retroacción del proceso, acordadas por el Comité”*.

Esto es, las Juntas Electorales constituidas el año 2016, con la aquiescencia de determinados órganos federativos, dejaron de ejecutar, o ejecutaron incorrectamente –de manera deliberada y consciente, reiteramos-, las resoluciones del CVJD que declaraban la nulidad de los procesos electorales, alargando el conflicto artificialmente y dotándose, de manera ilegítima y



contraria a derecho, de sus órganos de gobierno y administración (Asamblea General, Junta Directiva y Presidente o Presidenta).

Y así debe declararlo este CVJD en este trámite de ejecución, dando con ello satisfacción a lo planteado por la FVC en tal sentido, mientras no exista resolución judicial firme alguna que pueda contener algún pronunciamiento judicial en contra (lo que no concurre en la actualidad, siendo los pronunciamientos judiciales existentes hasta el momento conformes con el criterio mantenido por el CVJD).

Lógicamente, los integrantes de los órganos electorales y de gobierno y administración de la FAC y de la FViC constituidos en las elecciones del año 2016, han podido incurrir en responsabilidades administrativas y penales como consecuencia de su actuación renuente y contraria al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el CVJD.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de dicha responsabilidad administrativa y penal no alcanzamos a comprender el motivo por el que la FVC viene a solicitar al CVJD que, con base a sus potestades de ejecución de sus propios actos administrativos, incoe los expedientes administrativos oportunos para depurar las responsabilidades correspondientes o de traslado al Ministerio Fiscal al objeto de depurar las posibles responsabilidades penales.

No está de más recordar que, en materia de procesos electorales, la competencia del CVJD se limita a *“El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las*



federaciones deportivas” (tal y como se pone de manifiesto en el Fundamento de Derecho Primero).

Si lo que se pretende la FVC es que se incoen expedientes disciplinarios contra los integrantes de los órganos federativos señalados, debe indicarse que el ejercicio de esa potestad disciplinaria está atribuida, de ordinario, en primera instancia a las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas, y, solo en segunda instancia, al CVJD (artículo 106 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, en relación con lo establecido en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre).

Por tanto, la FVC deberá dirigir su petición a los órganos federativos competentes para depurar ese tipo de responsabilidad.

En cuanto a la petición de que se dé traslado al Ministerio Fiscal al objeto de depurar las posibles responsabilidades penales, no se comprende bien que se solicite esa intermediación cuando la FVC posee la capacidad suficiente para efectuar dicho traslado (de hecho, eso sería lo lógico si entiende que concurren los supuestos de responsabilidad penal que refiere en su escrito).

A mayor abundamiento, señalar que la tutela en relación al ejercicio por las federaciones territoriales de funciones públicas de carácter administrativo (entre las que se incardina la materia electoral) están reservadas en este caso, a las Diputaciones Forales (artículo 24 de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículos 18 y 19 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco), que son a las que parece que,



en su caso, debiera dirigirse, en primer lugar, la FVC trasladándoles sus peticiones, si bien se informa a la FVC que este CVJD comunicará el Acuerdo ahora adoptado a dichas instituciones forales, a los efectos que estimen oportunos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- En otro orden de cosas, se solicita que se adopten diversas medidas de ejecución para que se cierren los procesos electorales de la FAC y de la FViC del año 2016 en un plazo prudencialmente corto, se proceda a revocar cuantos acuerdos hayan adoptado los órganos federativos cuyos nombramientos serían nulos que hayan impedido cerrar el proceso electoral del año 2016 adecuadamente y se revoque, particularmente, el proceso electoral del año 2020.

Dichas peticiones van a ser desestimadas a pesar de reconocer, como se ha hecho en el fundamento jurídico anterior, que no se ejecutaron, o que se ejecutaron incorrectamente, las resoluciones del CVJD que declaraban la nulidad de los procesos electorales del año 2016 y que, de ese modo, tales órganos alargaron el conflicto existente sobre tales procesos electorales artificiosamente y que tanto la FAC como la FViC constituyeron o se dotaron de manera ilegítima de sus órganos de gobierno y administración (Asamblea General, Junta Directiva y Presidente o Presidenta) en el periodo al que se referían tales procesos electorales.



Hay varias razones que justifican dicha desestimación, algunas de las cuales se recogen en los escritos de alegaciones de la Juntas Electorales de la FAC y de la FViC constituidas el año 2020, veamos:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, los procesos electorales, en este caso, de las federaciones territoriales de caza, deben realizarse cada 4 años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

En base a dicha previsión se convocaron los procesos electorales de la FAC y de la FViC el año 2016 para el periodo 2016-2020, en los términos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

Ambas federaciones territoriales convocaron un nuevo proceso electoral el año 2020 para el periodo 2020-2024, nombrando al efecto sus respectivas Juntas Electorales, tal y como prevé la citada Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

No resulta controvertido aparentemente que los procesos electorales del año 2020 se convocaron y se llevaron a cabo con el conocimiento de la FVC, que no sólo no recurrió en su momento ni los acuerdos federativos ni los acuerdos electorales adoptados en orden a la celebración de elecciones para el



periodo 2020-2044, sino que asumió los resultados de dichos procesos electorales para la celebración de su propio proceso electoral y para la constitución de sus órganos de gobierno y administración.

2.- A pesar de todo ello, presenta el escrito solicitando la adopción de las medidas de ejecución que ahora nos ocupa con fecha 24 de marzo de 2022, es decir, varios años después de que el CVJD adoptase los Acuerdos cuya ejecución se pretende y prácticamente dos años después de convocado y celebrado el proceso electoral del año 2020.

El hecho de haber dejado transcurrir todo ese tiempo y haber permanecido inactivo hasta ahora –al menos ante esta instancia administrativa- nos lleva a preguntarnos si principios como el de la seguridad jurídica, que cobra especial intensidad en materia de procesos electorales, puede resultar afectado como consecuencia de la ejecución solicitada en estos momentos por la FVC.

Nos lleva también a preguntarnos cuál puede ser la virtualidad de dicha ejecución cuando el proceso electoral de las federaciones territoriales concernidas del año 2020 ha finalizado y su resultado ha sido tenido en cuenta para la realización del proceso electoral de la FVC y para la constitución de sus órganos de gobierno y administración.

Y llegados a este punto no podemos sino concluir que no procede la adopción de las medidas solicitadas por los siguientes motivos:



- Es innecesario cerrar los procesos electorales de las federaciones territoriales alavesa y vizcaína del año 2016 porque ya finalizó el periodo en el que debían surtir efectos tales procesos (2016-2020) y dicho cierre debe entenderse producido de facto con la celebración de unas nuevas elecciones el año 2020.

- No puede achacarse ningún tipo de ilegalidad o irregularidad a las Juntas Electorales constituidas en la FAC y en la FViC el año 2020, que se han limitado a desarrollar las funciones asignadas, que no son otras que las previstas en el artículo 126 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y en la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de las federaciones deportivas vascas y territoriales; teniendo en cuenta, especialmente, que contra los actos electorales adoptados por los mismos, que han tenido la debida publicidad, no se ha interpuesto recurso alguno por parte de la FVC, que estaba legitimado para ello, ni consta que haya existido advertencia alguna en relación a posibles declaraciones de invalidez derivadas de la situación en la que se desarrollaron los procesos electorales del año 2016 y las resoluciones adoptadas por el CVJD cuya ejecución se pretende.

- Adoptar ahora las medidas que pretende la FVC iría en contra del principio de seguridad jurídica (artículo 9 CE), atendiendo a lo anteriormente expuesto, en la medida que se busca la ejecución de unas resoluciones que



conciernen a un proceso electoral distinto (2016-2020) y realizadas por unas Juntas Electorales diferentes, que no han sido impugnadas por la FVC, además de perjudicar a los derechos de cuantos han participado en dicho proceso electoral en su condición de federados.

No podemos estar de acuerdo, a pesar de todo, con la apreciación de que la actuación de la FVC haya sido contraria al principio de buena fe, teniendo en cuenta las ostensibles irregularidades cometidas por la FAC y por la FViC durante el proceso electoral del año 2016 o el sistemático incumplimiento de los Acuerdos adoptados por el CVJD durante el periodo 2016-2020.

- Coincidimos, por último, con el criterio de la Junta Electoral de la FAC, en el sentido de que, si se anularan los resultados del proceso electoral de alguna de las federaciones territoriales, debería anularse, igualmente, las propias elecciones de la FVC, ya que el vicio del proceso electoral de las primeras afectaría, a su vez, a la validez del proceso electoral de la segunda, en la medida que los resultados de los procesos electorales de la FAC y de la FViC fueron tenidos en cuenta para las elecciones de la FVC y para la constitución de sus órganos de gobierno y administración.

SEXTO.- Finalmente, teniendo en cuentas que las funciones de colaboración y tutela en relación al ejercicio por las federaciones territoriales de funciones públicas de carácter administrativo están reservadas a las Diputaciones Forales (artículo 24 de la Ley 14/1988, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículos 18 y 19 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco), funciones públicas de carácter



administrativo entre las que se encuentra el control de los procesos electorales federativos, el CVJD considera conveniente comunicar el presente Acuerdo al órgano competente en materia de deportes de la Diputación Foral de Álava y de la Diputación Foral de Bizkaia.

Esta comunicación tiene por objeto la puesta en conocimiento de la cuestión a las instituciones forales competentes, así como, en su caso, la adopción por éstas de las medidas que considere convenientes en el ejercicio de sus funciones, tales como la exigencia a los órganos competentes del inicio de los procedimientos correspondientes para depurar responsabilidades administrativas o penales, o medidas de intervención administrativa, atribuidas a tales instituciones por mor de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente la petición formulada por (...), Presidente de la FVC, en relación a la ejecución de los Acuerdos adoptados por el CVJD, relativos a los procesos electorales del año 2016 de la FAC y de la FViC.

Y como consecuencia de tal estimación declarar que las Juntas Electorales de la FAC y de la FViC constituidas el año 2016, con la aquiescencia



de determinados órganos federativos, dejaron de ejecutar, o ejecutaron incorrectamente las resoluciones del CVJD que anularon dichos procesos electorales, constituyendo de manera contraria a derecho sus órganos de gobierno y administración (Asamblea General, Junta Directiva y Presidente o Presidenta).

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud en el resto de pedimentos, y particularmente, en lo referente a la solicitud de que se cierren los procesos electorales de la FAC y de la FViC del año 2016, la revocación de cuantos acuerdos hayan adoptado los órganos federativos que hayan impedido cerrar el proceso electoral del año 2016 y la revocación del proceso electoral del año 2020,

TERCERO.- Comunicar el presente Acuerdo al órgano competente en materia de deportes de la Diputación Foral de Álava y de la Diputación Foral de Bizkaia, que tienen atribuida la tutela de las funciones públicas de carácter administrativo en este caso, para su conocimiento y, en su caso, para la adopción de las medidas correspondientes en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de junio de 2022

**OLATZ
BOLINAGA
MALLAVIABARR
ENA -**

Firmado digitalmente
por OLATZ BOLINAGA
MALLAVIABARRENA –

Fecha: 2022.06.17
13:28:32 +02'00'

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva